



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 292

Bogotá, D. C., lunes, 21 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2017 CÁMARA, 242 DE 2017 SENADO

por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2018

Doctor

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente honorable Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de ley número 327 de 2017 Cámara, 242 de 2017 Senado, “por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Representantes y Senadores integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Cámara de Representantes y Senado

para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


IVÁN CEPEDA CASTRO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación, encontrando que la única diferencia se encuentra en el artículo 3º, sin alterar con ello la filosofía del proyecto.

En ese sentido y después del análisis correspondiente, hemos decidido acoger en su mayoría el texto aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge en su contenido la norma correspondiente a la reglamentación de la educación superior, conforme se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 1°. La nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, fundada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867.	Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, fundada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867.
Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Nacional de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos 150 años le ha entregado al país.	Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Nacional de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos 150 años le ha entregado al país.
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 , sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar la dotación tecnológica de las aulas, centros de cómputo, auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación de la Universidad Nacional de Colombia por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) anualmente.	Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 , sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar la dotación tecnológica de las aulas, centros de cómputo, auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación de la Universidad Nacional de Colombia por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) anualmente.
Artículo 4°. Autorizar a la Universidad Nacional de Colombia para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la Beca del Sesquicentenario, con el fin de apoyar a los mejores estudiantes de pregrado de las sedes de presencia nacional de la Institución. La reglamentación de la Beca será definida por la Universidad.	Artículo 4°. Autorizar a la Universidad Nacional de Colombia para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la Beca del Sesquicentenario, con el fin de apoyar a los mejores estudiantes de pregrado de las sedes de presencia nacional de la Institución. La reglamentación de la Beca será definida por la Universidad.
Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.	Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

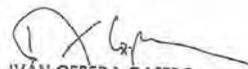
En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República aprobar el texto de conciliación del **Proyecto de ley número 327 de 2017 Cámara, 242 de 2017 Senado**, “*por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a*

la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto propuesto y por las razones esgrimidas en el presente informe.

De los honorables Senadores y Representantes,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JORGE ENRIQUE ROZA RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


IVÁN CEPEDA CASTRO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2017 CÁMARA, 242 DE 2017 SENADO

por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, fundada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Nacional de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos 150 años le ha entregado al país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar la dotación tecnológica de las aulas, centros de cómputo, auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación de la Universidad Nacional de Colombia por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) anualmente.

Artículo 4°. Autorizar a la Universidad Nacional de Colombia para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la Beca del Sesquicentenario, con el fin de apoyar a los mejores estudiantes de pregrado de las sedes de presencia nacional de la Institución. La reglamentación de la Beca será definida por la Universidad.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


ALIRIO URIBE MUÑOZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


IVÁN CEPEDA CASTRO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de 2017

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.*

Respetado señor Presidente:

Tras la honrosa designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 17 de 2018 Senado “*por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia*”.


DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
Senadora de la República
Ponente

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa Legislativa fue radicada el pasado 25 de abril de 2018 ante la Secretaría General del Senado de la República por los

honorables Senadores: Juan Manuel Galán Pachón, Doris Clemencia Vega Quiroz, Horacio Serpa Uribe, Maritza Martínez, Carlos Fernando Galán Pachón, Jorge Enrique Robledo, Juan Manuel Corzo, Mauricio Aguilar Hurtado, Jorge Prieto Riveros, Marco Aníbal Avirama, Alexander López Maya y Manuel Enríquez Rosero; le correspondió para éste trámite legislativo el número 17 de 2018 en Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 188 de 2018.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República mediante Acta MD-28 fue designada para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

II. OBJETO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito reformar los artículos 356 y 328 de la Constitución Política y organizar al municipio de Barrancabermeja, Santander como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico con el objetivo de consolidar su proceso de descentralización, incrementar su autonomía como ente territorial; y afianzar los procesos de participación democrática de los ciudadanos, en los asuntos que les conciernen; de esta manera, se generará una mejora integral de las condiciones de vida de sus habitantes y una oportunidad para superar las condiciones de pobreza de un amplio sector de la población.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo cuenta con tres (3) artículos, entre ellos el de la vigencia.

En el artículo 1° se pretende adicionar un inciso al artículo 356 de la Constitución Política en el que se organiza al municipio de Barrancabermeja como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico.

En el artículo 2° se adiciona la expresión “a Barrancabermeja como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico” en el artículo 328 de la Constitución Política.

En el artículo tercero se establece la vigencia del Acto Legislativo

IV. JUSTIFICACIÓN

La iniciativa surge como una respuesta a la comunidad de Barrancabermeja que en el mes de febrero de 2017, en el marco de la sesión especial de la Asamblea de Santander, manifestó la urgencia del reconocimiento de sus características particulares a través de la declaración de distrito, para darle impulso a proyectos de desarrollo territorial y enfrentar la crisis económica por la que atraviesa la región.

Barrancabermeja posee una extensión de 1.154 kilómetros cuadrados, se encuentra situado en una planicie sobre la margen derecha del río Magdalena a una altura sobre el nivel del mar de 75.94 metros, y su temperatura promedio es de 27.6°C, según los datos del Censo del DANE de 2005, en 2014 su población proyectada, fue de 300.000 habitantes de los cuales el 49,2% eran hombres y el 50,8% eran mujeres. El municipio limita al Norte con el Municipio de Puerto Wilches, al sur con los municipios de Puerto Parra, Simacota y San Vicente de Chucurí, al oriente con el municipio de San Vicente de Chucurí y Girón, y al Occidente con el río Magdalena¹.

Al hacer un diagnóstico del municipio, nos encontramos con que Barrancabermeja presenta una problemática social significativa. Los datos, obtenidos en su mayoría del censo de 2005, indican por ejemplo que:

- El 22,3% de la población presenta Necesidades Básicas Insatisfechas. Es decir que más de 40.000 personas padecen carencias críticas en necesidades básicas como vivienda, servicios sanitarios, educación básica e ingreso mínimo. El 20,69% de la población presenta déficit cualitativo de vivienda, es decir, existe carencia en la población Barrameja en áreas de infraestructura, espacio o disponibilidad de servicios públicos.
- El 16,68% de la población no está cubierta por el Sistema General de Seguridad Social y el 38,02% está afiliada a través del régimen subsidiado².
- Según los informes de Seguridad Urbana de la Fundación Seguridad y Democracia³ en materia de extorsión y secuestros, Barran-

cabernermeja presentó un deterioro importante pasando del puesto 16 al 3 en el Índice de la Seguridad Urbana, durante el año 2009. Lo anterior, se explica por la presencia y el accionar de bandas emergentes o grupos guerrilleros en la región. Así la Cámara de Comercio de Barrancabermeja registró durante el año 2009 un incremento en un 30.33% de homicidios en comparación con el 2008, pues el municipio pasó de tener 89 a 116 casos, en el 2009.

- Barrancabermeja, por su geografía se ha convertido en zona de influencia de cuatro departamentos y en el principal receptor de víctimas de desplazamiento forzoso del Magdalena Medio (cerca 53.687 para el año 2015)⁴.

La grave problemática social del municipio se suma a la actual crisis petrolera de la región. Recordemos que los precios del petróleo se han ido desplomando a nivel mundial desde junio de 2014 y esto ha impactado la producción nacional, pasando de \$112 dólares el barril de petróleo a un mínimo de \$27 en febrero de 2016. Dado el peso de las exportaciones petroleras en las ventas externas de Colombia, y de los déficit gemelos (cuenta corriente y fiscal), la caída del precio de los hidrocarburos ha ajustado hacia abajo los ingresos provenientes de la renta petrolera, fenómeno que ha afectado la situación de Barrancabermeja.

Para la época del desplome de los precios del petróleo y con el ánimo de aliviar la crisis que se avecinaba, el Gobierno nacional prometió 7.000.000 de dólares para la ampliación de la refinería de Barrancabermeja, situación que generó una razonable expectativa entre los sectores de restauranteros, constructores, hoteleros, establecimientos de comercio y los llevó a asumir obligaciones crediticias para prepararse frente a los impactos de la ampliación prometida. Hoy día, todos ellos están en el aire porque el Gobierno se negó a declarar la emergencia económica e incumplió las promesas hechas.

Por esta razón, el Senador Juan Manuel Galán elevó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una solicitud para declarar el estado de emergencia económica en el municipio en Barrancabermeja. Frente esta solicitud, el doctor Mauricio Cárdenas, Ministro de esa cartera, negó la declaratoria afirmando que existe una falta de sobrevivencia, puesto que la caída del precio del petróleo fue primero un choque imprevisto, y ahora, una realidad a la que Colombia debe

¹ Dinámica demográfica del municipio de Barrancabermeja. Disponible en <https://www.barrancabermeja.gov.co/institucional/Indicadores%20Barrancabermeja/Estudio%20sobre%20la%20Din%C3%A1mica%20Demogr%C3%A1fica%20de%20la%20ciudad%20de%20Barrancabermeja.pdf>.

² Elaboración UTL-SJMP. A partir de datos del Censo de 2005.

³ Informe de Seguridad Urbana en Colombia de la Fundación Seguridad y Democracia (2008 y 2009).

⁴ Barrancabermeja vanguardia.com. En 30 años, el desplazamiento forzado dejó 145.000 víctimas. Disponible en <http://www.vanguardia.com/santander/barrancabermeja/320966-en-30-anos-el-desplazamiento-forzado-dejo-145-mil-victimas>.

ajustarse. Adicionalmente el ministro considera que las consecuencias negativas de esta situación, pueden ser atendidas con medidas ordinarias diferentes a la declaratoria de un estado de emergencia.

En ese contexto, podemos decir que declarar a Barrancabermeja como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico le permitirá acceder a significativos beneficios en el marco de la Ley 1617 de 2013, para superar su crisis actual, como, por ejemplo:

- El nuevo distrito podrá suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes; y contará con la facultad de suscribir convenios, con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos de desarrollar observatorios de mercado inmobiliario.
- Podrá manejar y administrar los bienes de uso público que puedan usufructuarse. En este orden de ideas, los bienes que son patrimonio de la Nación y que se encuentran localizados en la jurisdicción distrital, podrán ser administrados por las autoridades del respectivo distrito.
- Adicionalmente, con el propósito de incentivar y fortalecer la actividad turística, podrán ampliar las zonas francas industriales de servicios turísticos.
- Por último, los distritos tienen facultad para solicitar a sus respectivos departamentos que los dineros recaudados en su circunscripción, sean invertidos preferencialmente en ellos.

Sin embargo, es necesario aclarar que la declaratoria de Distrito Especial, aunque es un instrumento que puede contribuir a resolver los retos de Barrancabermeja, no puede considerarse como la única vía de solución de todos sus problemas. Esto dependerá de una combinación de medidas de las autoridades municipales y regionales, pero también de las nacionales. En cabeza de estas últimas recae la gestión general de las variables macroeconómicas, que, en el caso del precio del petróleo, la tasa de cambio y el gasto público, entre otras, son en extremo importantes para el desempeño del puerto santandereano.

Dejar solas a las autoridades regionales y descargar sobre ellas la responsabilidad de la gestión económica y política de la difícil situación por la que atraviesa el municipio, no sería fuente de progreso sino al contrario, la agravaría. Por eso, la declaratoria de Distrito Especial debe entenderse como una herramienta entre otras más, que deberán conjugarse para allanar el camino que permita resolver los difíciles problemas por los que atraviesa el municipio.

Este proyecto de acto legislativo es, en términos sencillos, un reconocimiento al potencial petroquímico, portuario y turístico que tiene una región que hasta ahora, solo ha sido identificada por el refinamiento del crudo, pero que cuenta con los insumos necesarios para desarrollar nuevos nichos de crecimiento económico, de la mano del empuje de su gente, de la capacidad de su industria petroquímica y de la diversidad medioambiental que la rodea.

Así, es necesario reconocer que declarar finalmente a Barrancabermeja como un distrito petroquímico, es explorar la historia de su refinería que aunque en sus inicios solo producía cuatro productos⁵ “*ahora produce cerca del 85% del mercado interno de combustibles del país, entre otros, gasolina motor extra y corriente, bencina, cocinol, diésel, queroseno, jet A, avigás, gas propano, combustóleo, azufre, ceras parafínicas, bases, lubricantes, polietileno de baja densidad, aromáticos, asfálticos, alquibenceno ciclohexano, disolventes alifáticos, entre otros refinados*”.

Como lo afirma Barrancabermeja Virtual, la primera emisora por internet del Magdalena Medio, “*De la refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja salen 15 subproductos con los cuales se elaboran más de 100.000 productos elaborados por la industria petroquímica para un sinnúmero de usos. Del petróleo surge una cantidad inmensa de derivados que a su vez son utilizados para la producción de miles de productos importantes dentro del desarrollo y las costumbres de la humanidad*”⁶. Y concluye informando que, “*el poliéster con el que se producen prendas de vestir, los disolventes para las pinturas, los químicos para abonos y herbicidas utilizados en la agricultura forman parte de los subproductos generados a partir de los derivados del petróleo*”.

Como vemos entonces, los subproductos generados a partir del petróleo, suman un sinnúmero de posibilidades que pueden potenciarse para consolidar una alternativa al refinamiento del crudo. En este sentido, es necesario conocer a fondo las posibilidades que ofrece la industria petroquímica que como lo afirma el Periódico Petroenergético en su edición Agosto-septiembre 2011 Ecopetrol 60 años, es aquella que⁷ “*combina la ciencia y*

⁵ Ecopetrol S. A. 60 años. Documento petróleo energético. Disponible en http://www.documentopetroleoenergetico.com.co/_pdf/sep_ecopetrol2.pdf.

⁶ La refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja es el más moderno complejo industrial petroquímico del país. Disponible en http://www.barrancabermejavirtual.net/index.php?option=com_content&view=article&id=433:ecp60&catid=36&Itemid=44.

⁷ Nuevo eje de poder y riqueza de Colombia. Ecopetrol S. A. disponible en http://www.documentopetroleoenergetico.com.co/_pdf/sep_ecopetrol2.pdf.

la tecnología para la obtención de productos químicos industriales que requiere el país para su desarrollo económico. Los técnicos denominan este proceso como la ¿petroquímica? La petroquímica básicamente utiliza el petróleo y el gas como materias primas para la consecución de productos químicos. En palabras más sencillas, es la extracción de cualquier sustancia química a partir de combustibles fósiles, como el propano, el butano, el metano, la gasolina, queroseno, combustibles de aviación, pesticidas herbicidas, fertilizantes, plásticos, asfaltos y fibras sintéticas. El proceso se basa en la refinación del petróleo y la fabricación de polipropilenos, o sea los derivados del petróleo como los metanos, etanos y propano. Es decir, que los productos petroquímicos se fabrican a partir de los hidrocarburos. Petróleo quiere decir aceite de piedra y es una mezcla de hidrógeno y carbón. Su valor en la actual coyuntura económica adquiere una importancia de primer orden. Tanto que ha sido el factor de muchas de las guerras que se han generado en los últimos dos siglos. La petroquímica es una industria dedicada a la obtención de derivados químicos de gas natural o petróleo, que se conoce desde la prehistoria”.

Con el interés de generar constante innovación en la industria petroquímica, fue fundado el Instituto Colombiano del Petróleo en 1981, bajo la idea de que su principal objetivo fuera brindar a Ecopetrol “soluciones tecnológicas innovadoras y de calidad”⁸. Su sede es en Piedecuesta Santander y cuenta con una infraestructura moderna: 20 laboratorios altamente especializados y 33 plantas piloto. Ha registrado cerca de 23 patentes, 115 productos tecnológicos, 96 registros de derechos de autor y 20 registros de investigaciones petroleras para apoyo de la industria petroquímica, mejoramiento de la productividad en laboratorios y, nuevos y novedosos diseños en seguridad industrial y salud ocupacional⁹. De hecho, en el país contamos con dos grandes refinerías: el Complejo Industrial de Barrancabermeja y la Refinería de Cartagena, pero solo a la primera se le llama complejo, porque también posee procesos petroquímicos¹⁰.

Gracias a estos procesos petroquímicos es posible extraer buena parte de la gran variedad de componentes que contiene el crudo. Así, vemos que el petróleo tiene una gran variedad de compuestos, al punto que de él se pueden obtener por encima de 2 mil productos que se sacan del proceso de refinación y que se llaman derivados-

combustibles, como la gasolina, el diésel, turbosina, etc.; y derivados petroquímicos, tales como polietileno, benceno, entre otros¹¹.

Por otro lado, además del protagonismo de la industria petroquímica en el país, Barrancabermeja, tienen un potencial portuario y turístico, por descubrir. A nivel portuario encontramos la prolífica historia de este ente territorial como un punto de intercambio nacional e internacional de mercancías, expresión de ello, es el Puerto Internacional de Barrancabermeja de uso público. Sumado a esto, podemos decir que Barrancabermeja cuenta con el puerto fluvial más grande del país, un puerto de comercio exterior y depósito de apoyo logístico internacional que está autorizado para mover toda clase de carga por el río Magdalena. Por esta razón, se espera que Barrancabermeja sea un municipio competitivo, que, gracias a este puerto, genere empleo de manera directa e indirecta y que su potencial de crecimiento siga en ascenso.

Por su parte, a nivel turístico, el municipio de Barrancabermeja cuenta con cuerpos de agua como ciénagas y quebradas que favorecen el turismo ecológico, entre otras atracciones.

A continuación, presentamos el marco constitucional y normativo vigente.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO

En el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo se modifica la palabra “párrafo” por “inciso”.

En el artículo 2° se incluye a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, tal y como se encuentra vigente en la Constitución Política.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia”.	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 17 DE 2018 SENADO por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia”.
Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:	Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:
El municipio de Barrancabermeja, Santander, se organiza como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.	El municipio de Barrancabermeja, Santander, se organiza como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

⁸ Disponible en <http://www.ecopetrol.com.co/especiales/Portafolio%20ICP/portafolio/centro/index.htm>.

⁹ Instituto Colombiano de Petróleo, valiosa herramienta de investigación. Ecopetrol 60 años. Disponible en http://www.documentopetroleoenergetico.com.co/pdf/_sep_ecopetrol2.pdf.

¹⁰ Refinación de petróleo. Disponible en: <https://prezi.com/i5isz2p3we-n/refinacion-de-petroleo/>.

¹¹ Industria petrolera. Disponible en <http://www.industria-petroleramexicana.com/tag/refineria/>.

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO</p> <p>por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia”.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 17 DE 2018 SENADO</p> <p>por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia”.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Barrancabermeja como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, y a Barrancabermeja como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico.</p>
<p>Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

VI. CONCLUSIÓN

Incluir al municipio de Barrancabermeja, Santander, como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico, significa que esta región consolide su proceso de descentralización, incremente su autonomía como ente territorial; y afiance los procesos de participación democrática de los ciudadanos, en los asuntos que les conciernen. Así, se generará una mejoría integral de las condiciones de vida de sus habitantes y una oportunidad para superar las condiciones de pobreza de un amplio sector de la población.

VII. PROPOSICIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la*

Constitución Política de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.



DORIS VEGA QUIROZ
Senadora de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

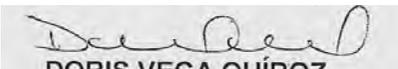
Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

El municipio de Barrancabermeja, Santander, se organiza como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, y a Barrancabermeja como Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.



DORIS VEGA QUIROZ
Senadora de la República
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas

para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación y establecer las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y su funcionamiento, así como regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Regionalización. El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo

la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como Entidad Territorial, se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

Artículo 3°. *Hecho Regional*. Se constituye a partir de la visión, los ejes y objetivos estratégicos en proyectos que, por su impacto poblacional y territorial, por el nivel de inversión, su estructuración y ejecución trasciende la competencia local y departamental y enmarcan las competencias de la región.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 4°. Se modifica el artículo quinto (5°) de la Ley 1454 del 2011, así:

Conformación de la COT. La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) estará conformada por

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
5. Un delegado de las CAR.
6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico.
8. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
9. Dos Representantes de los departamentos designados por la Federación Nacional de Departamentos.
10. Dos Representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
11. Un representante de las comunidades indígenas.
12. Un representante de las comunidades afrodescendientes.
13. Dos representantes de las Regiones Entidades Territoriales (RET) que existan en el país. Entre tanto se conformen las RET, esta representación recaerá en las Regiones Administrativas y de Planificación que estén funcionando.
14. Un representante de las Regiones de Planeación y Gestión (RPG).

TÍTULO III

LAS REGIONES

CAPÍTULO I

Regiones Administrativas y de Planificación

Artículo 5°. Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:

Región Administrativa y de Planificación. De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender a la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la RAP.

6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la RAP.
7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.
8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la RAP.
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la Nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.
13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.
14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.
15. Las demás que señalen la Constitución y la ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la RAP, o en sus respectivos estatutos.
16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo 4°. En cualquier caso, los proyectos promovidos por la RAP deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Artículo 6°. Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:

Artículo 32. *Financiación.* El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional deberá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las regiones de administración y planificación para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación.

Artículo 7°. *Participación en el Sistema General de Regalías*. Se modifican el artículo veinticinco (25) del Capítulo I y el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. *Formulación y presentación de los proyectos de inversión*. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación, previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la

presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 36. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

Parágrafo. Las regiones de Administración y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial podrán presentar sus proyectos a todas las fuentes de financiación nacionales; sin embargo, aquellos recursos no podrán ser utilizados en gastos de funcionamiento de las regiones, ni los departamentos que las constituyen.

Artículo 8°. *Comité asesor*. Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación, conformado por los Secretarios de Planeación de los Entes Territoriales asociados, por Representantes de la academia regional, por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil de la región, por los representantes de los grupos étnicos en la región y por los delegados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la RAP.

CAPÍTULO II

Regiones Entidades Territoriales

Artículo 9°. *Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación en Región Entidad Territorial.* Para que una Región de Administración y Planificación pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), a través de sus gobernadores avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales.
2. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
3. La Región Administrativa y de Planificación debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años.
4. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
5. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Artículo 10. *Atribuciones.* La Región Entidad Territorial tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;
- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzas. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la Nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;
- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan al desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;
- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente las funciones asignadas a las Regiones de Administración y Planificación en el artículo cuarto de la presente ley;

- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la Nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la RET deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.

Artículo 11. *Órganos de Administración.* Cada región entidad territorial tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la Región, así como su suprema autoridad administrativa. El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por cada región en sus respectivos estatutos.

Las funciones de los órganos de administración de la RET no podrán tener identidad con las desarrolladas por otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.

Artículo 12. *Control Fiscal.* La Contraloría General de la República será la entidad encargada de efectuar la vigilancia de la gestión fiscal de las regiones de administración y planificación y de la región Entidad Territorial. En ninguna circunstancia se podrá crear estructura adicional para atender esta labor.

Artículo 13. *Financiación de las RET.* Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la Nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, el Gobierno nacional

asignará una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anual que sea suficiente para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 8° de la presente ley. Esta partida tendrá como objetivo cofinanciar tanto el funcionamiento de las Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas como los proyectos de inversión estratégicos formulados o ejecutados por las mismas.

Parágrafo. De acuerdo con el inciso anterior, a partir de la vigencia siguiente a la aprobación de la presente ley, los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a la Regiones Entidades Territoriales legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Artículo 14. *Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región.* Cada Región Entidad Territorial deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. Paz integral. La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.
2. Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial. La autonomía territorial de las regiones, garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.
3. Participación ciudadana. Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la Administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.
4. Responsabilidad y transparencia. Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
5. Cierre de brechas socioeconómicas. Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial y las existentes entre los sectores urbano y rural.
6. Sostenibilidad ambiental, bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales.
7. Enfoque de derechos y de género, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
8. Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual, en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. *Control jurisdiccional y administrativo.* Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos el tribunal y los jueces administrativos que tengan jurisdicción en la sede de la respectiva RET.

Artículo 16. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 17 (nuevo). *Seguimiento.* El Departamento Nacional de Planeación efectuará el acompañamiento y asesoría a la conformación y funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial.

Las Regiones Administrativas y de Planificación y las Regiones Entidad Territorial rendirán un informe anual sobre su funcionamiento y gestión a las comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del

día 17 de mayo de 2018, al Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado, *por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.*

Cordialmente,

JUAN MANUEL GALAN PACHÓN

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2018, de conformidad con el articulado para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2017 SENADO, 272 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Residencias Médicas en Colombia que permita garantizar las condiciones adecuadas para la formación académica y práctica de los profesionales de la medicina que cursan programas académicos de especialización medicoquirúrgicas como apoyo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, define su mecanismo de financiación y establece medidas de fortalecimiento para los escenarios de práctica del área de la salud.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se instituyan como escenarios de práctica formativa en salud, a las Instituciones de Educación Superior que cuenten con programas académicos de especialización medicoquirúrgicas debidamente autorizados, a los profesionales de la salud que cursen especializaciones medicoquirúrgicas y a las autoridades de carácter nacional, departamental, distrital y municipal que actúen dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Sistema Nacional de Residencias Médicas.* El Sistema Nacional de Residencias

Médicas es un conjunto de instituciones, recursos, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos que cursan un programa de especialización medicoquirúrgica y requiera de práctica formativa dentro del marco de la relación docencia-servicio existente entre la Institución de Educación Superior y la institución prestadora de servicio de salud.

Artículo 4°. *Residente.* Los residentes son médicos, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia, que cursan especializaciones medicoquirúrgicas en programas académicos legalmente aprobados que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de delegación, supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Los residentes podrán ejercer plenamente las competencias propias de la profesión o especialización para las cuales estén previamente autorizados, así como aquellas asociadas a la delegación progresiva de responsabilidades que corresponda a su nivel de formación.

Artículo 5°. *Contrato especial para la práctica formativa de residentes.* Dentro del marco de la relación docencia-servicio mediará el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas medicoquirúrgicos, mediante el cual el residente se obliga a prestar por el tiempo de duración del programa académico un servicio personal acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe de la institución prestadora de servicios de salud una remuneración que constituye un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

El contrato especial para la práctica formativa de residente contemplará las siguientes condiciones mínimas:

- 5.1. Remuneración mensual no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de apoyo de sostenimiento educativo.
- 5.2. Garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.
- 5.3. Afiliación a los sistemas de salud y riesgos laborales.
- 5.4. Derecho a receso remunerado por el período que la Institución de Educación Superior contemple para el programa, sin que exceda de 15 días hábiles por año académico, sin

perjuicio de los casos especiales establecidos en norma.

- 5.5. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que la institución prestadora de servicios de salud tenga contemplados.
- 5.6. Cuando en cumplimiento del plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización se exija la rotación en diferentes escenarios de práctica, el apoyo de sostenimiento estará a cargo de la Institución Prestadora de Servicios de Salud que defina la Institución de Educación Superior como escenario base del programa, entendido este como aquella institución prestadora del servicio de salud en la que el residente realiza la mayor parte de la rotaciones definida en el programa académico.
- 5.7. Se desarrollará bajo la responsabilidad del convenio docente asistencial entre la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora del Servicio de Salud.

Parágrafo 1°. Salvo en los casos de emergencia establecidos en la norma para las instituciones prestadoras de servicio del salud, la dedicación del residente en las instituciones prestadoras del servicio de salud, públicas y privadas, no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana, las cuales para todos los efectos deberán incluir las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá establecer incentivos económicos u otros especiales y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país.

Artículo 6°. *Mecanismo de Financiación del Sistema de Residencias Médicas.* El Gobierno nacional adelantará el mecanismo de financiación de residencias médicas a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Los recursos serán girados directamente a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, para la destinación exclusiva del pago el apoyo de sostenimiento a los residentes que cursen uno de los programas de especialización medicoquirúrgica, previa verificación de la existencia del contrato y constancia de matrícula al programa de especialización medicoquirúrgica.

Parágrafo 1°. Con los recursos del mecanismo de financiamiento establecido el presente artículo, se financiará el sostenimiento del residente por un monto de tres salarios mínimos legales mensuales, por un plazo máximo que será la duración del programa de especialización medicoquirúrgica,

según la información reportada oficialmente por las instituciones de educación superior al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. En ningún caso se otorgará apoyo de sostenimiento con los recursos del mecanismo de financiamiento creado mediante el presente artículo, para más de un programa de especialización medicoquirúrgica a un mismo profesional, así como tampoco para residente de programas que definan como requisito de admisión la obtención previa de un título de especialización medicoquirúrgico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones de afiliación y cotización de los residentes al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 4°. El desconocimiento de la destinación específica de los recursos para la financiación del sostenimiento del residente dará lugar a sanción impuesta por la Superintendencia de Salud en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 7°. Agrégase un literal n) al aparte "Estos recursos se destinarán a" del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, así:

- n) Al pago del apoyo de sostenimiento a residentes, según la normatividad que lo establece.

Artículo 8°. *Fuentes de Financiación del Sistema Nacional de Residencias Médicas.* Podrán ser fuentes de financiación para el Sistema de Residencias Médicas las siguientes:

1. Los recursos destinados actualmente para financiar la beca-crédito establecida en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993.
2. Hasta un cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos de la cotización recaudados para el régimen contributivo de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dependiendo de las necesidades, lo cual se definirá en el Presupuesto General de la Nación de cada año.
3. Los excedentes del Fosfec, descontado el pago de pasivos de las cajas de compensación que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud.
4. Los recursos que del presupuesto general de la nación se definan para dicho propósito.

Parágrafo 1°. Los actuales beneficiarios del fondo de becas-crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993 serán reconocidos como beneficiarios de la presente ley. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el mecanismo de traslado.

Parágrafo 2°. Los saldos y remanentes que existan en el momento de terminación del Convenio Min-Salud-Icetex (Ley 100 del 93)

y todos aquellos que resulten del proceso de liquidación del mismo constituirán fuente de financiación del Sistema Nacional de Residencias Médicas y se utilizarán según el mecanismo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para tal fin.

Artículo 9°. *Reporte de residentes ante el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.* El Residente deberá inscribirse como tal en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano de acuerdo con las condiciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1°. Toda novedad del Residente deberá ser notificada por la Institución de Educación Superior y registrada en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.

Artículo 10. Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud establecidas como escenarios de práctica que vinculen a residentes deberán llevar un registro detallado de los servicios prestados por el residente en el marco del convenio docencia-servicio e indicar el valor de los mismos a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud respectivas.

Artículo 11. *De la terminación y suspensión de las actividades de residente.* La terminación o suspensión de las actividades como residente dependerán de las condiciones académicas del estudiante en formación, y no se entenderá suspendido ni terminado el contrato de práctica formativa para residencia médica cuando por consideraciones académicas o del plan de prácticas el residente deba hacer rotaciones en diferentes centros de práctica.

Artículo 12. *Matrículas de las especializaciones médicas en Colombia.* El valor de la matrícula de los programas de especialización medicoquirúrgica no podrá exceder el total de los costos administrativos y operativos en que incurra para su desarrollo la Institución de Educación Superior. Los costos reportados deben ser verificables y demostrables.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS) y empresas sociales del Estado (ESE) no podrán cobrar en dinero a las Instituciones de Educación Superior por permitir el desarrollo de la residencia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia Nacional de Salud vigilarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo, según sus competencias.

Parágrafo 3°. La Asociación Nacional de Internos y Residentes, así como la Federación Médica Colombiana, podrán realizar acciones

de veeduría sobre los procesos de vigilancia que establece el presente artículo.

Artículo 13. *Aplicabilidad.* Las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la presente ley se implementarán de manera progresiva, según los términos y lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo caso no podrá superar de tres (3) años su aplicación integral.

Artículo 14. *Reglamentación.* El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones establecidas en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año a partir de su expedición.

Artículo 15 (nuevo). *De la disponibilidad de médicos especialistas.* El Ministerio de Salud y Protección Social adelantará un adecuado diagnóstico de las necesidades de personal médico especializado en el marco del modelo de atención en salud de Colombia.

El diagnóstico será el insumo para el desarrollo de una política pública nacional que fomente la formación de médicos especialistas, teniendo en cuenta el desarrollo de incentivos a institución de Educación Superior y a los profesionales médicos en formación.

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Deróguense expresamente los incisos 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 1797 de 2016.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2018 al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Senador – Ponente

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ.

Senador – Ponente

JORGE EDUARDO GECEM

Senador – Ponente

ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ

Senador – Ponente

JESUS ALBERTO CASTILLA

Senador – Ponente

LUIS EVELIS ANDRADE.

Senador – Ponente

JAVIER MAURICIO DELGADO.

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2018, de conformidad con el articulado para Segundo Debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 292 - Lunes, 21 de mayo de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto final para someter a conciliación al Proyecto de ley número 327 de 2017 Cámara, 242 de 2017 Senado, por la cual la nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones. **Págs.** 1

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia. 3

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2018 al Proyecto de ley número 182 de 2017 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P. 7

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2018 al Proyecto de ley número 261 de 2017 Senado, 272 de 2017 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones..... 13